

Art. 5° Cuando la solicitud de remisión se fundare en alguna de las causas expresadas en el artículo 269 del Código Penal, el Tribunal se limitará á informar, recabando previamente las pruebas que estime necesarias, si la causa alegada es verdadera, acompañando á su informe las pruebas rendidas. Si fuere declarada verdadera la causa por el Tribunal, el Congreso concederá la remisión en cumplimiento de lo prevenido en el artículo citado.

Art. 6° Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar la remisión, reducción ó conmutación de pena, son los mismos que se han tomado en consideración en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 7° En la remisión, reducción y conmutación de penas, se observarán las disposiciones relativas de los capítulos octavo, Título quinto, primero y tercero, Título séptimo, del Libro 1° del Código Penal; y primero, Título tercero, Libro tercero del Código de Procedimientos Penales, y el artículo ciento treinta y seis de aquel Código.

Art. 8° Cuando la instancia sobre conmutación de pena capital se pase á la Legislatura durante su receso, la Diputación Permanente convocará á los Diputados propietarios que se hallen dentro de cuarenta kilómetros de la capital del Estado, ó en lugares comunicados con ésta por ferrocarril, y asociada con ellos, resolverá si se concede ó no la conmutación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Jesús Garza Flores*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*C. Bernardi*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 5 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 3.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 26.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

LEY DE ARANCELES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1° Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,338 del Código Civil.

Art. 2° Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I. Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando los servicios se hayan de pagar conforme á la ley, ó por disposición judicial por un tercero que no ha consentido en el arreglo.

Art. 3° En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que obtuvo sólo podrá exigir de su contrincante por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme á estos aranceles, aún cuando ella hubiere pagado mayor cantidad, y ya sea que haya contrato ó nó.

Art. 4° Todos los casos no previstos en estos aranceles, se sujetarán á la decisión de un jurado compuesto de tres peritos titulados en la profesión á que se refieran los trabajos de que se trate.

Art. 5° El nombramiento de estos peritos lo hará el Juez que conozca del negocio, por sorteo entre los que residan en el lugar.

Art. 6° Este jurado ó alguno de los miembros que lo forman podrá ser recusado por cualquiera de las dos partes litigantes, sin alegar la causa, siendo irrecusable el que se nombre después.

Art. 7° En los lugares donde no haya número suficiente de peritos para integrar el jurado con los miembros primero designados ó sus sustitutos, el Juez oirá á los peritos no recusados que haya en el lugar, y si no hubiere ninguno, á uno cuando menos que él designe de otra parte, y fallará fijando los honorarios.

Art. 8° Estos aranceles tendrán aplicación solamente á los casos de servicios prestados por profesionistas que tengan título legalmente reconocido en el Estado, excepto en lo relativo á profesiones ú oficios de los cuales no se expide título por no estar reglamentados.

CAPITULO II.

Honorarios de los Abogados.

Art. 9° En los juicios cuyo interés sea menor de cien pesos, los honorarios de los abogados se regularán por el Juez de los autos, según el trabajo emprendido é interés del negocio, sin que puedan exceder en ningún caso del tercio del valor de éste.

La parte interesada podrá presentar una regulación que no exceda de la proporción expresada.

Art. 10. Cuando el interés del negocio pase de cien pesos, mas no de quinientos, cobrarán:

I. Por la demanda ó contestación, ocho pesos.

II. Por las promociones incidentales ó las de prueba, cuatro pesos.

III. Por cualesquiera otras promociones que no sean sobre trámite, un peso cincuenta centavos.

IV. Por las que se refieran á trámites, un peso.

V. Por los alegatos ó apuntes, desde diez á treinta pesos, según la magnitud del trabajo y su mérito científico, á juicio del Juez.

Art. 11. En los negocios que excedan de quinientos pesos y no de mil, cobrarán como en el artículo anterior, con excepción de las fracciones I, II y V en que podrán aumentar el cincuenta por ciento de los honorarios en ellas expresados.

Art. 12. Cuando el interés del negocio sea de mil á cinco mil pesos, se abonarán á los abogados los honorarios que fija el artículo 10, excepto en los casos de las fracciones I, II y V en que podrán cobrar los que para esos mismos casos señala el artículo anterior con un aumento del cincuenta por ciento sobre el monto que resulte.

Art. 13. Los mismos honorarios que señala el artículo precedente, se abonarán en los juicios cuyo valor no pueda estimarse en dinero.

Art. 14. Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, podrán cobrar:

- I. Por la demanda ó contestación, cincuenta pesos.
- II. Por las promociones incidentales ó de prueba, veinte pesos.
- III. Por las demás que no sean las de mero trámite, cuatro pesos.
- IV. Por los alegatos ó apuntes, desde sesenta á cuatrocientos pesos conforme á las reglas establecidas en el artículo 10.

Art. 15. En los incidentes se cobrará la mitad de los honorarios que fijan los artículos anteriores.

Art. 16. Por la facción de particiones ó divisiones de herencias, cobrarán los abogados el cinco por ciento sobre el capital inventariado en cuanto no exceda de mil pesos; si excediere de este valor se les abonará el dos y medio por ciento sobre el exceso, hasta diez mil pesos, y el uno por ciento en lo que pase de esta cantidad.

Art. 17. Tres pesos cobrarán por cada consulta verbal que se les hiciere sobre cualquier asunto profesional, siempre que el tiempo empleado en ella, no exceda de una hora, y si excediere podrán cobrar además la misma cantidad por cada hora ó fracción de exceso. En las consultas por escrito tendrán derecho á que se les abone lo que les corresponda conforme á las reglas establecidas en los artículos del 9 al 14, atendido el objeto de la consulta.

Art. 18. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, podrá cobrar diez centavos por cada kilómetro que recorra ya sea de ida ó de vuelta, siempre que hiciere el viaje por Ferrocarril, y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere en coche ó de cualquier otro modo. Además se le abonarán diez pesos por cada día que dure su ausencia y los honorarios de las promociones que hiciere, conforme á este arancel.

Art. 19. Por la lectura de autos y examen para tomar apuntes, cobrarán á razón de diez centavos por cada foja, y tres pesos por hora por su asistencia á audiencias, almonedas ó á juntas de cualquiera especie, sin perjuicio de los honorarios que correspondan á sus promociones. Si la audiencia fuere de alegatos y en ella se produjeren éstos verbalmente, deberán cobrarse además los honorarios respectivos, según las reglas establecidas.

Art. 20. Cuando los abogados asistan con los interesados á recibir notificaciones, cobrarán por cada una un peso, y tres si en ella hicieren alguna exposición.

Art. 21. En las transacciones se les abonará el seis por ciento sobre el monto del negocio, en capitales que no excedan de diez mil pesos, el cuatro por ciento en los mayores hasta cincuenta mil, el tres por ciento en los superiores hasta doscientos mil y el dos por ciento en los que excedan de esa última cifra.

Quando el negocio no fuere apreciable en dinero se cobrará lo que se estimare justo á juicio de peritos, atendidos la importancia del asunto, ventajas obtenidas por la parte y trabajo emprendido para llevar la transacción á término. Los peritos se nombrarán como previenen los artículos 5°, 6° y 7°

Art. 22. Cuando los abogados intervengan en negocios criminales, cobrarán:

- I. Por el escrito de acusación, cuatro pesos.
- II. Por las promociones de prueba y las incidentales, dos pesos.
- III. Por asentar conclusiones ó hacer la defensa del reo, desde diez á cien pesos, á juicio del Juez, según el mérito científico del trabajo.

Art. 23. En los negocios administrativos ó cualesquiera otros no judiciales que se encomienden á los abogados, se normarán sus honorarios á falta de convenio con el interesado, á juicio de peritos que se nombrarán como se expresa en los artículos 5°, 6° y 7°.

Art. 24. En los negocios de comunidades, podrán cobrar un cincuenta por ciento más de los honorarios fijados en este arancel.

Art. 25. Cuando los abogados gestionen en los negocios como apoderados ó procuradores, cobrarán además de los honorarios que les asigna este Capítulo, los que les correspondan como apoderados, según las disposiciones del siguiente.

Art. 26. En el caso de que un trabajo tenga asignados honorarios en ambos capítulos, no se podrán cargar los que señalan uno y otro, sino simplemente los de éste.

Art. 27. En los juicios escritos, tendrán derecho á que se les abone el trabajo de escribiente, á razón de setenta y cinco centavos el pliego.

Art. 28. A fin de facilitar la liquidación de los honorarios, los abogados firmarán en unión de sus patrocinados los ocursoos que hagan, así como las notificaciones y demás diligencias en que intervengan.

CAPITULO III.

De los honorarios de los apoderados ó procuradores.

Art. 29. Los apoderados sin título profesional podrán cobrar por todas sus gestiones en juicios menores de cien pesos, hasta la quinta parte de su valor.

Art. 30. En los demás juicios se les abonarán un peso cincuenta centavos por cada notificación y dos pesos por hora durante su asistencia á juntas, almonedas ó inventarios.

Art. 31. Además de los honorarios que les asigna el artículo anterior, se les pagará por sus agencias en cada instancia desde diez á cuarenta pesos, según la cuantía del negocio.

Art. 32. Cuando los apoderados hicieren trabajos de abogados, sólo podrán recibir la tercera parte de los honorarios que el presente arancel da á los Profesionistas.

Art. 33. Si salieren fuera del lugar de su residencia, cobrarán la mitad de los honorarios que les asigna á los abogados el artículo 18.

Art. 34. Rige respecto de los apoderados la disposición del artículo 20.

Art. 35. Cuando la parte siga personalmente su negocio, podrá cobrar los honorarios que corresponden á los apoderados, sin perjuicio de que si fuere abogado pueda cobrar los que por este carácter le correspondan.

CAPITULO IV.

De los honorarios de los Notarios.

Art. 36. Los Notarios cobrarán los honorarios siguientes:

- I. Por autorizar una escritura sencilla, que no tenga sino las cláusulas comunes al contrato en ella consignado, cobrarán cuatro pesos, si el valor del negocio no pasa de mil pesos, si pasare percibirán además el uno por ciento del excedente hasta dos mil, de más de dos mil hasta diez mil cargarán el uno y medio al millar, si el interés del negocio excede de esta última cantidad hasta veinte mil pesos, cobrarán el uno al millar y si excediere de veinte mil pesos cobrarán el medio al millar, sin que puedan cobrar más de treinta pesos. Las cuotas proporcionales al interés del negocio se cargarán en cada caso sobre los cuatro pesos de que se habló al principio de este artículo, pero no podrán cobrarse por una misma escritura todas las cuotas impuestas en la escala enumerada.

II. Si una escritura contuviere cláusulas especiales, fuere demasiado prolija en sus estipulaciones, ó se consignasen en ella varios contratos, cobrarán sobre las cantidades que fija el artículo anterior, una sexta parte más del monto de ellas.

III. Por los instrumentos en que no se versen valores, ni haya datos para fijarlos, se cobrarán desde cuatro hasta veinte pesos, según la naturaleza é importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan, de los derechos que se adquieran ó del trabajo que requieran tales instrumentos.

IV. En los arrendamientos ó prestaciones periódicas, por tiempo indefinido, se considerará como valor el importe de una anualidad.

V. Por los testamentos otorgados en el despacho del notario, sea cual fuere la cantidad de que se hable en ellos, cobrarán seis pesos.

Por los que se otorguen en las casas de los testadores, cobrarán diez pesos, y si se otorgaren fuera de las horas ordinarias del despacho, podrán cobrar hasta veinte; no teniendo en ambos casos aplicación lo que se dice en la fracción XIV.

VI. Por cada protesto de documentos mercantiles cobrarán por todos honorarios, sea cual fuere la cantidad que se verse, y sin que se pueda aplicar ninguna otra fracción de este arancel, la suma de cinco pesos, pero si el protesto se hiciere á más de dos personas, se cobrarán dos pesos por cada una de las demás.

VII. Por los poderes generales y por los amplísimos, cobrarán cinco pesos, por los especiales tres.

VIII. Por la sustitución de los poderes y constancia en el Protocolo, cobrarán un peso cincuenta centavos.

IX. Por las protocolizaciones de cualesquiera documentos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos y además la vista de los que protocolicen regulada conforme al artículo 19. Si se hiciere á petición de la parte insertando en la acta los documentos que se agregan, cobrarán además un peso por el cotejo y autorización.

X. Por las constancias que asienten en el Protocolo de escrituras autorizadas fuera de él cobrarán un peso, además del honorario de autorización con arreglo á la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada ó una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de dos fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en esto los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus incisos segundo y tercero.

XIII. Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora, y dos pesos por cada una de las horas siguientes ó fracción de ellas.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y á razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar un acto en horas extraordinarias ó en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la

ausencia más de un día, siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los más que se prolongue.

XVII. Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó extractar su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el Protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 37. El importe de timbres, gastos de escribiente á razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 38. Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros, la fracción de este arancel en que la fundan.

CAPITULO V.

De los honorarios de los Médicos.

Ar. 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme á las prescripciones contenidas respectivamente en este Capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

Art. 40. Las visitas en el lugar de residencia son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen entre las 6 A. M. y 11 P. M. y se cobrará por la primera visita si hay reconocimiento especial ó minucioso, de dos á seis pesos; si no lo hay un peso. Las siguientes, si no hay reconocimiento especial ó minucioso, un peso; si lo hay, dos pesos.

Se consideran visitas extraordinarias las practicadas entre las once P. M. y 6 A. M. y se cobrarán por cada una de tres á seis pesos.

Art. 41. Por cada hora de las ordinarias que pase el Médico en la casa del enfermo además del tiempo empleado en la visita, cuando la hubiere, cobrará tres pesos. En las extraordinarias, por menos de tres horas, llegando á una, ocho pesos; por más de tres se considera toda la noche y se cobrará de diez y seis á veinte pesos. Por menos de una hora se cobrará como por visita.

Art. 42. Por las visitas hechas con uno ó varios Profesores y que no tengan el carácter de junta, se cobrará conforme á los artículos anteriores.

Art. 43. Por cada consulta en la oficina del Médico en horas ordinarias se cobrarán de uno á dos pesos y en otras horas, de dos á cinco pesos.

Art. 44. Por cada consulta también en la oficina del Médico en que hubiere que dar método por escrito, de tres á seis pesos.

Art. 45. Por cada certificado expedido á petición de parte, dos pesos.

Art. 46. Por cada junta con uno ó varios Médicos en horas ordinarias, cuatro pesos cada uno, en extraordinarias ocho pesos.

Art. 47. Por visitas fuera del lugar de residencia: por menos de cuatro horas, tres pesos cada hora; por más de cuatro y menos de doce, por las primeras cuatro horas tres pesos cada una y por las siguientes dos pesos; por más de doce horas se considera un día. Por cada día, el primero veinticinco pesos, los siguientes, cada uno diez y seis pesos, cobrando separadamente las operaciones que practique. Además, se le pagarán diez centavos por cada kilómetro que recorra, ya sea de ida ó ya de vuelta, cuando hiciere

el viaje en Ferrocarril y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciera por cualquier otro medio de transporte.

Art. 48. Por reconocimiento y clasificación de heridas, cada Médico, tres pesos.

Art. 49. Por inspección cadavérica antes de veinticuatro horas después de la muerte, de diez y seis á cuarenta pesos; después de veinticuatro horas, si no hay putrefacción avanzada, cuarenta pesos, si la hubiere, de cuarenta á ochenta pesos.

Art. 50. Por exhumación de un cadáver antes del primer año de la inhumación, cuarenta pesos y después del primer año veinte pesos.

Art. 51. Por inspecciones en cadáveres exhumados de ochenta á trescientos pesos.

Art. 52. Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de veinte á cien pesos.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Cirujanos.

Art. 53. Por las operaciones que correspondan á cirugía menor, como incisiones de pequeños abscesos superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirugía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la técnica, se le confie papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VII.

Honorarios de los Parteros.

Art. 61. Los médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos el médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotonía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicareen operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulterior hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 65. Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VIII.

Honorarios de los Dentistas.

Art. 66. Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 67. Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos, y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos, y por cada una de las demás un peso.

Art. 68. Por empastaduras de muelas ó dientes con amalgama, por cada empastadura, de dos á cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 69. Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 70. Por orificaciones medianas ó grandes, por cada una de ocho á quince pesos.

Art. 71. Por coronas de oro cada una, de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. Por dentaduras artificiales completas sobre cauchú, cada una ochenta pesos.

Art. 73. Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 74. Por dentaduras parciales sobre cauchú, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 75. Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 76. Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 77. Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 78. Por limpiar la dentadura, de dos á diez pesos.

Art. 79. Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos á diez pesos.

CAPITULO IX.

Honorarios de los Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.

Art. 80. Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos.